

# Las industrias españolas

El desarrollo de la construcción ha seguido en la historia de la Humanidad una ruta paralela a la evolución y perfeccionamiento de las condiciones de vida del hombre a través de las distintas civilizaciones. Las diferencias formales de esta manifestación de la actividad del hombre radican en los «materiales» y en las «fábricas» empleadas en los diversos tiempos y lugares. Los materiales orgánicos (maderas, cañas) empleados en los pueblos primitivos, o por circunstancias especiales, experimentan rápida consunción por la acción de la atmósfera y están siempre amenazados de destrucción por el fuego; de aquí que en los edificios «monumentales» siempre se han empleado materiales inorgánicos; mas también en la construcción de viviendas desde antiguo se ha manifestado, cada vez más intenso, el empeño de aplicar materiales capaces de larga vida.

La invención de las «fábricas» estriba en el conocimiento de las propiedades de los materiales, en el desarrollo y diversidad de las necesidades del hombre y en los problemas constructivos que de ellas nazcan.

En la arquitectura sagrada de la antigüedad clásica se verificó el tránsito de una estructura leñosa primitiva a una estructura pétreo a base de sillares.

Luego que se extendió el uso del mortero, fué posible emplear piedras de menores dimensiones para levantar recios muros, cuyo espesor deducíase tras reiterada experiencia, y afianzábese la estabilidad dando gruesos considerables.

Hoy día se pueden fijar exactamente las dimensiones de los muros por el cálculo, y con ello reducir al mínimo su espesor. Las necesidades actuales exigen hoy día un material económico, resistente, manejable y adaptable a las diversas formas constructivas. El material que cumple estos requisitos es el «ladrillo cerámico», ya que es el único que puede ofrecer garantías de homogeneidad y perfección exigidas en las construcciones modernas.

En los grandes núcleos de población es necesario disponer de fábricas de estos elementos, y Madrid tiene el orgullo de poseer una en sus cercanías, con todos los adelantos modernos, que

la ponen entre las más perfectas de Europa.

Para el emplazamiento de esta fábrica se logró reunir las condiciones de proximidad a Madrid y unión a un «terrero» de arcilla cuaternaria inmejorable, en una capa de gran potencia, que garantiza el suministro de materia prima a la fábrica para más de cien años, a plena producción.

Esta arcilla tiene una composición muy homogénea y con una dosificación silíceo adecuada, que impide la contracción que se observa al secar y cocer los ladrillos excesivamente aluminosos. Dos potentes excavadoras de cangilones recogen la arcilla del «terrero» y la vierten directamente en vagonetas, que ascienden por un plano inclinado de tracción por cadena a la planta superior de la fábrica, donde una tolva recoge la tierra y alimenta con gran regularidad los molinos situados escalonadamente en las dos plantas inferiores.

El objeto de ese molido y amasado energético es la preparación adecuada de la pasta de arcilla para darle la plasticidad necesaria y eliminar todas las partículas gruesas y extrañas que pudiera llevar.

Los molinos son dos, uno sobre el otro, y cada uno tiene dos inmensas

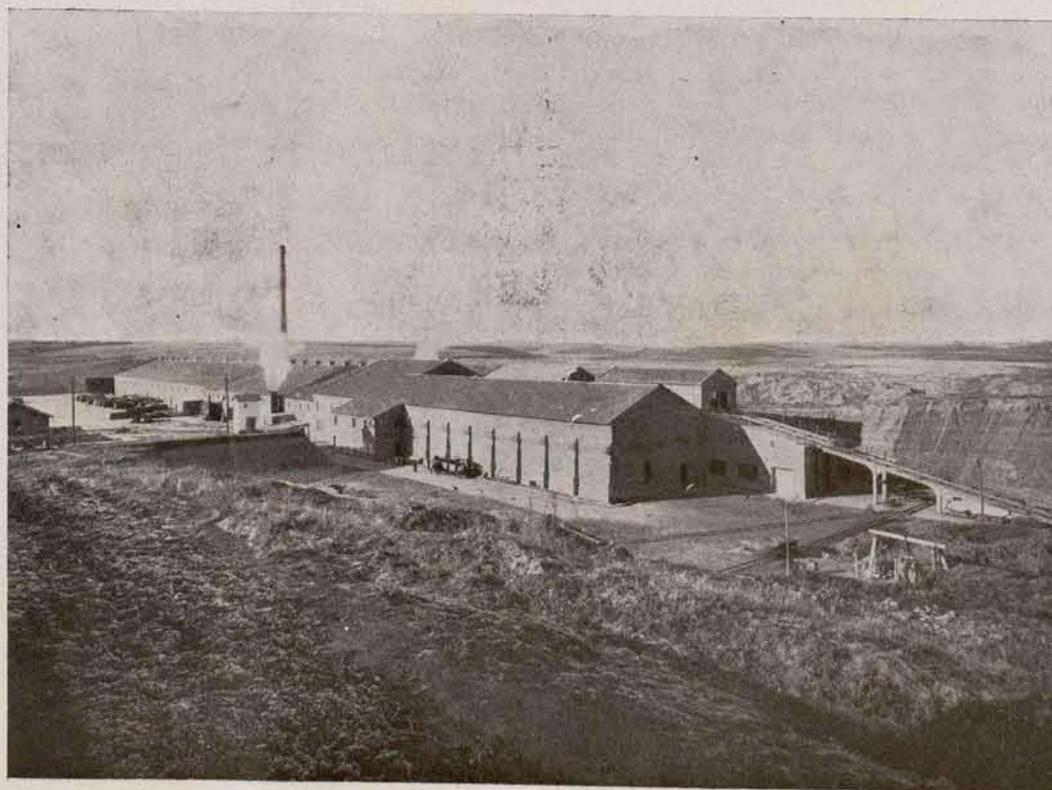
muelas de acero y de 3,5 toneladas de peso. El fondo sobre el cual giran las muelas está perforado de modo que por gravedad la arcilla pasa de un molino a otro, y de este último a dos cilindros laminadores, que terminan un amasado perfecto de la arcilla, que ya queda de una plasticidad y homogeneidad perfecta.

Todavía se lleva al límite la preparación de la pasta almacenándola durante varias semanas en los depósitos de maceración del barro.

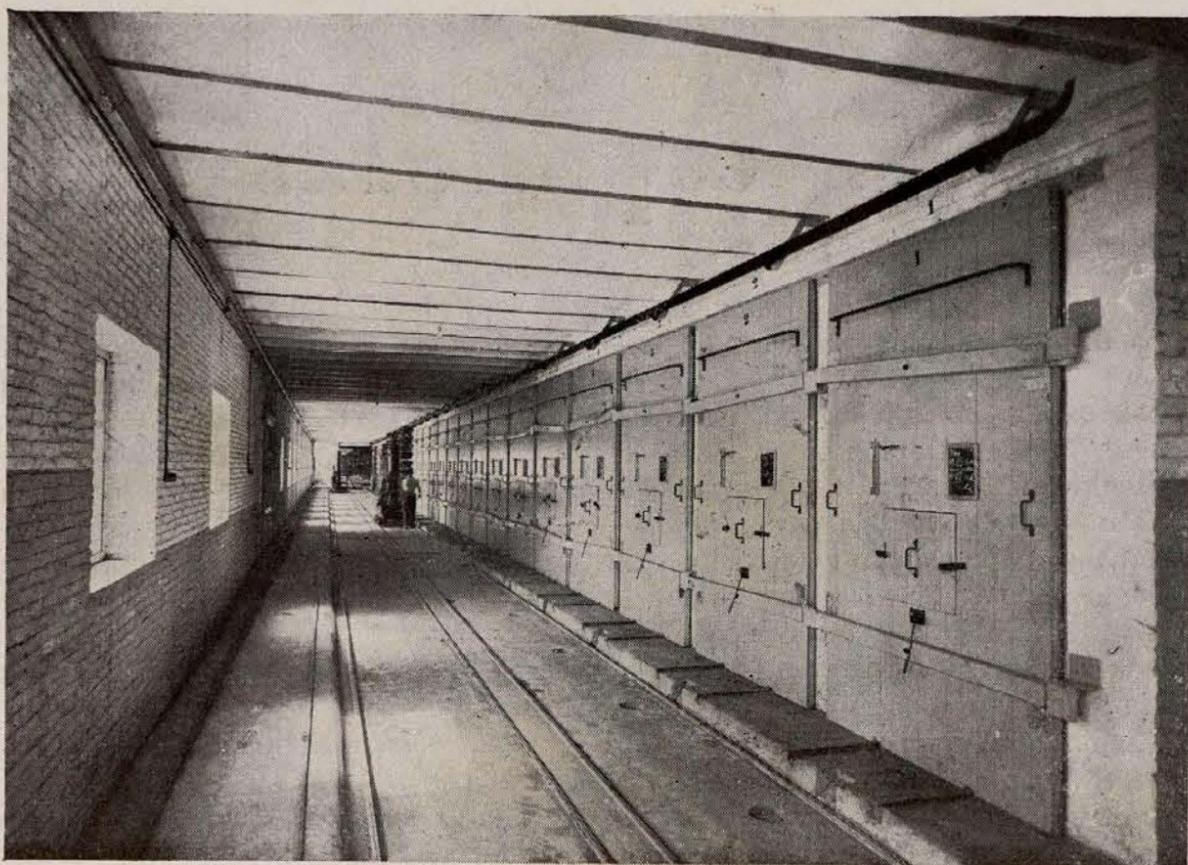
Como puede observarse, esta primera fase de la fabricación ha sido atendida con gran meticulosidad, sin reparar en gastos, ya que está plenamente comprobado que la adecuada preparación de la pasta influye de un modo decisivo en la calidad del producto final.

El barro es extraído del depósito de maceración mediante una excavadora de cangilones eléctrica, que puede correr a todo lo largo de la nave y que coloca sobre una cinta transportadora el barro extraído, que es conducido por ella a la sala de máquinas moldeadoras.

Las seis máquinas moldeadoras son de tipo «hilera», en que la masa, comprimida por una pieza helicoidal, sale por un boquete que tiene la forma de



Vista general de la fábrica de cerámica de San Antonio,



Horno de la fábrica de cerámica de San Antonio.

aspirador, que obliga a los humos a pasar por las diversas galerías del secadero, y después los impulsa casi fríos a la chimenea; obteniéndose de este modo un gran rendimiento térmico.

*Cocción.* — Se verifica en un horno Hoffman de 100 metros de longitud y galería de 4 metros de ancho por 3,80 de alto. Este horno está dotado de los últimos adelantos para la técnica de la cocción más perfecta; llegándose a un producto de una perfección imposible de alcanzar por otros sistemas de cocción. El carbón se echa en el horno por medio de aparatos de carga automática, de modo que la dosificación es exacta, con lo que se consiguen las temperaturas adecuadas en cada sección de la galería. A su vez, los aparatos automáticos de carga de combustible son llenados por medio de una vagoneta aérea monocarril, con lo cual se mantiene perfectamente limpio de carbón todo este techo del horno. La vagoneta aérea se carga por medio de un ascensor, que recoge el carbón de los depósitos situados fuera del edificio, en unas tolvas bajo el nivel del suelo.

Existen en esta fábrica amplias zonas de almacenamiento de material, que facilita su embarque. Asimismo, está dotada de perfectos talleres de mecánica y carpintería y todos cuantos servicios de higiene son necesarios en toda fábrica de esta envergadura.

La fábrica a que nos venimos refiriendo produce toda clase de ladrillos y tejas, y con una perfección tal que supera las condiciones exigidas en esta clase de materiales.

Para terminar esta breve reseña, sólo diremos que puede producir una media anual de 100.000 piezas diarias y un consumo de fuerza de 650 kilovatios.

la sección transversal de la pieza que se fabrica. La pasta, que sale de un modo continuo, desliza sobre rodillos y es cortada automáticamente en trozos de longitud fija, mediante un dispositivo especial. Estas máquinas son una verdadera maravilla de mecánica, y todos sus movimientos son automáticos y perfectamente estudiados. Cada máquina lleva su motor propio, con lo cual aumenta considerablemente el rendimiento, por suprimir las pérdidas por transmisión.

*Desecación.* — El objeto de esta desecación es impedir que se agrieten los ladrillos, cosa que sucedería si, estando

muy húmedos, se metiesen en el horno.

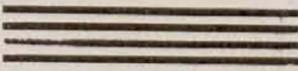
En la fábrica que consideramos existen tres clases de secaderos. Un secadero natural que se utiliza en verano. Un secadero situado sobre el horno y que aprovecha el calor de radiación de éste. Y, por fin, un tercer secadero artificial perfeccionadísimo y de gran capacidad. Desde luego, todo el movimiento de ladrillos en los diversos departamentos se hace por medio de tranvías eléctricos, que con rapidez y seguridad cumplen su cometido.

El secadero artificial utiliza, por aspiración, los gases de la combustión del horno, para lo cual existe un potente

# TOMAS NAVARRO

CONTRATISTA  CONSTRUCTOR

*Paseo de Atocha, 3. Teléfono 77927*

 MADRID

# LA VIDA EN DINAMARCA

**D**INAMARCA, el pequeño país situado estratégicamente en la entrada del mar Báltico y que en unión de Suecia y Noruega forman el grupo de naciones escandinavas, se halla regido desde hace algunos años por un Gobierno socialista, apoyado por el sector agrario, lo que le permite disponer de una mayoría en el Parlamento; mayoría que se acentúa de día en día, como se ha comprobado en las elecciones efectuadas recientemente.

En uno de los periódicos más importantes de Dinamarca se ha publicado un estudio acerca de la situación en el país, del cual queremos publicar un pequeño extracto.

Dinamarca cuenta, aproximadamente, con un millón setecientos mil contribuyentes. El total de sus rentas se eleva a 3.014 millones de coronas, o sea diez mil millones de francos.

El número de familias que habitan el país es de unas 750.000, las cuales, por término medio, tienen uno o dos hijos. El sesenta y siete por ciento de los padres de familia ganan de 2.500 a 3.000 coronas por año. Evidentemente que 3.000 coronas (10.500 francos) por año no es una gran cosa, pero sí lo suficiente para asegurar a una familia la atención de sus necesidades. Sobre ese ingreso medio está basada la vida de la población de Dinamarca.

¿No es digno de destacar que con

un ingreso aparentemente tan módico se pueda vivir mejor que en otros países tres o cuatro veces más importantes?

Para los 300.000 contribuyentes que disponen de ingresos superiores a coronas 4.000, la media de aquéllos alcanza la cifra de 30.000. Si se repartiese entre toda la nación la fortuna total de los contribuyentes, la parte que correspondería a cada uno sería de 5.600 coronas. Los contribuyentes disponen de una fortuna total de 9.200 millones de coronas. Para una nación de tres millones setecientos mil habitantes, no está del todo mal.

No hay en Dinamarca un solo millonario en la acepción que dan los ingleses a esta palabra, es decir, que disponga de un capital de más de un millón de libras esterlinas. Hay 464 daneses que poseen más de un millón de coronas, y de entre ellos sólo tres que excedan de los diez millones. El número de millonarios va disminuyendo cada vez más. Grandes impuestos pesan sobre ellos, y el tributo sobre las herencias disminuye enormemente las fortunas. Quien no herede más que un millón está muy lejos de poder llamarse millonario, a menos que disponga de 150.000 coronas para entregar al fisco.

Felizmente para Dinamarca, no es el número de millonarios, sino la facultad de absorción de las grandes masas lo que determina el bienestar del país. Y en este aspecto tenemos que señalar que en esta nación se consume más café, azúcar, carne, legumbres, manteca, chocolate, pastelería que en ninguno otro del mundo. Es el pueblo de Europa que más lee y que compra más libros y periódicos, aparatos de radio y bicicletas. Después de los americanos, es el pueblo que, en proporción al número de habitantes, cuenta con más abonados al teléfono. Si se dice que el verdadero bienestar consiste en tener una propiedad en el campo y un coche, ningún país podría compararse con Dinamarca. Todo habitante dispone de una pequeña casa en el campo. Y los habitantes de este país se asombran de que haya naciones que consideren los carruajes como

artículos de lujo. En Inglaterra el ingreso medio del propietario de un coche se eleva a mil quinientas libras (30.000 coronas), mientras que en Dinamarca lo es a 5.500 coronas.

Para hacer como los demás—dice el periódico—, nos quejamos de los impuestos agobiantes. Sin embargo, la totalidad de las contribuciones, tanto directas como indirectas, comprendidas las del Estado y el Municipio, no absorben más que la sexta parte de los ingresos. Por año se pagan, por término medio, 205 coronas por habitante. En Noruega se pagan 216; en Alemania, 298; en Suiza, 315, y en Inglaterra, 340.

○ ○

En general, los países escandinavos no se distinguen precisamente por su espíritu militarista; pero entre ellos Dinamarca ha llevado su pacifismo al máximo.

Según las cifras dadas por el *Anuario Militar*, el ejército danés se compone de las siguientes fuerzas:

- Regimientos de infantería, 8.
- Idem de caballería, 2.
- Idem de artillería, 11.
- Zapadores-minadores, 1.
- Baterías antiaéreas, 8.
- Aviones, 80.

El presupuesto de guerra de Dinamarca se eleva a 25 millones y medio de coronas. Anualmente recluta solamente seis mil soldados nuevos.

## Poemas de MIGUEL R. SEISDEDOS

- Hacia el horizonte. . . . . 1 pta.
- Almas humildes. . . . . 1 pta.
- Luz en la sombra. . . . . 1 pta.
- Baladas y canciones. . . . . 1 pta.
- La última noche. . . . . 40 cts.

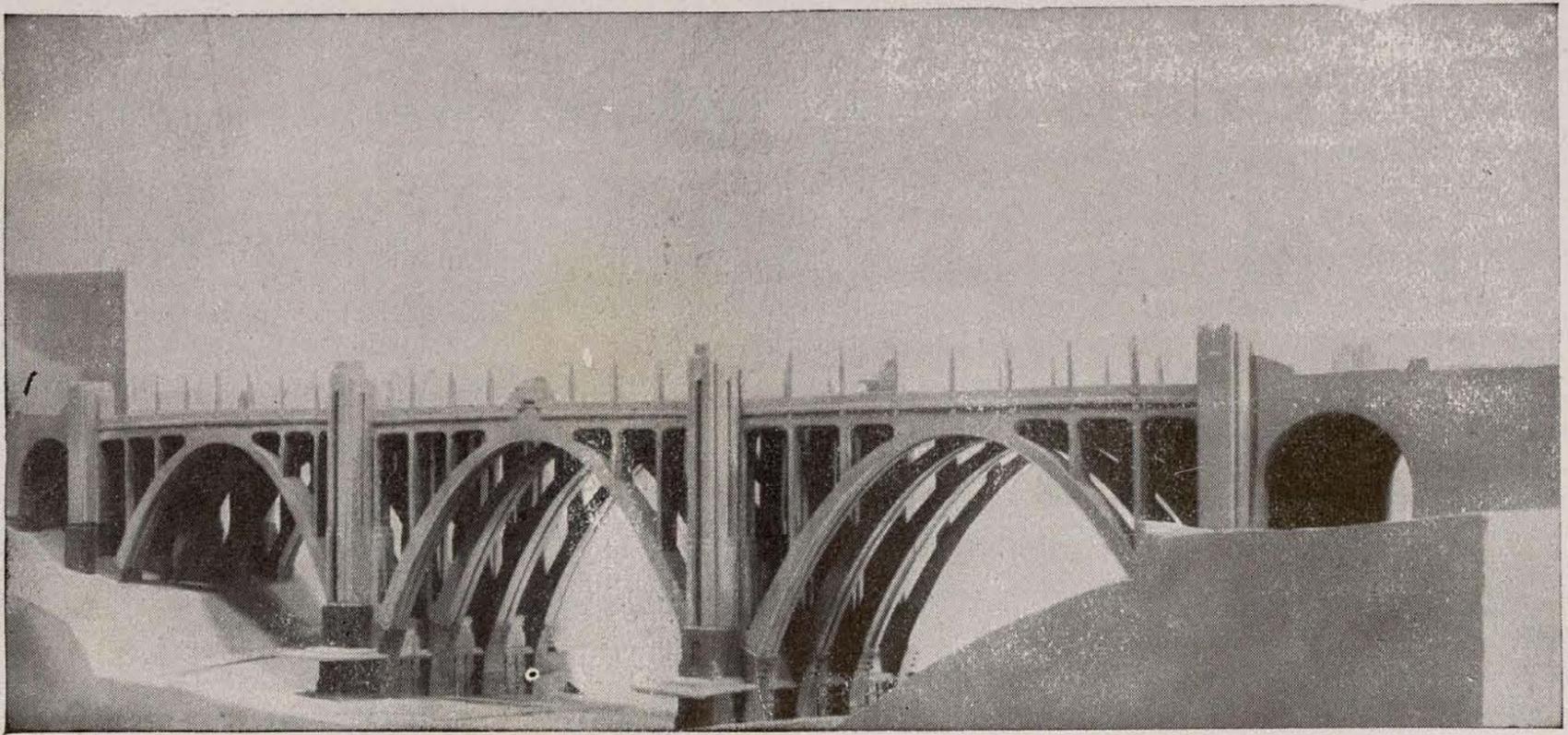
Pedidos a la Administración  
de TIEMPOS NUEVOS

Gonzalo de Córdoba, 14 - MADRID

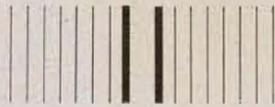
## OBRAS DE JUAN JOSE MORATO

	Pesetas.
El Partido Socialista Español..	3,50
La cuna de un gigante (Historia del Arte de Imprimir)	7
Historia de la Internacional...	1
España y el descubrimiento de América .....	0,30
Jaime Vera y el Socialismo...	0,50
Guía práctica del compositor tipógrafo .....	10
Pablo Iglesias, educador de mudumbres .....	5

De venta en «Tiempos Nuevos», Gonzalo de Córdoba, 14, Madrid.

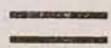


Alzado del nuevo Viaducto de Madrid proyectado sobre la calle de Segovia.



# Eguinoa Hermanos

*Construcciones de toda clase de obras*

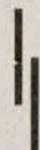


*Especialidad*

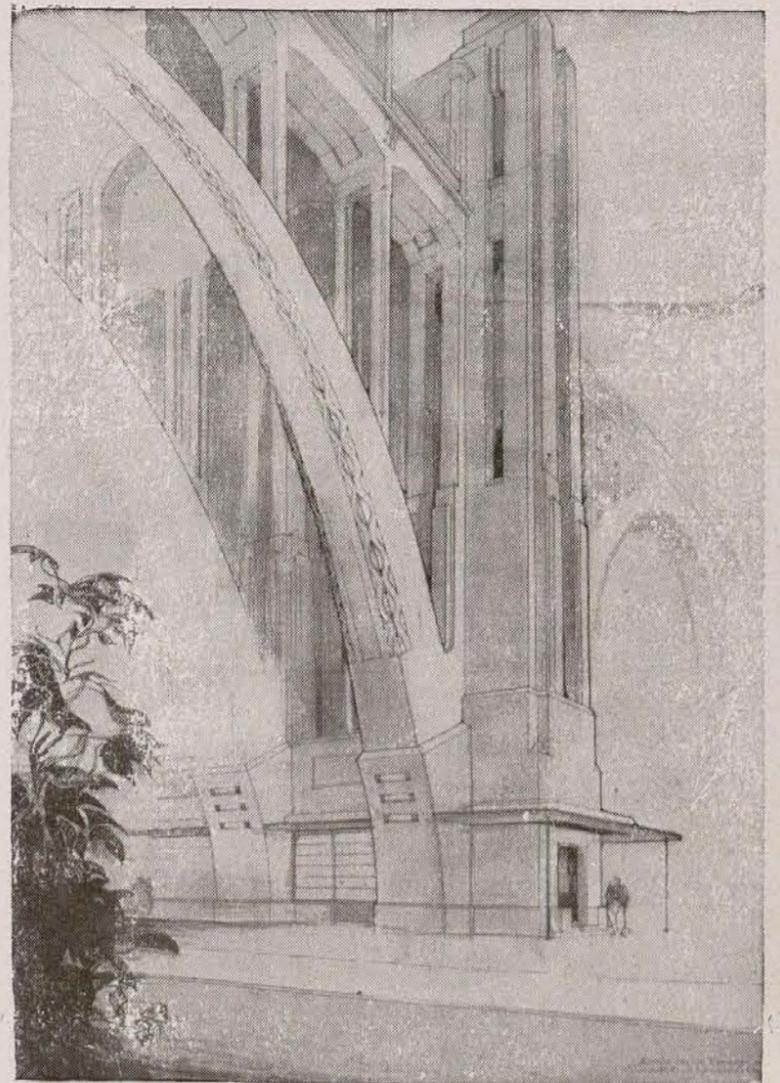
*en*

*hormigón armado*

PAMPLONA:  
Leire, número 2  
Tel. 2873



MADRID:  
Sagasta, 1 y 3  
Tel. 45107



Detalle de una pila con ascensor y arranque de los arcos.

# Reglamento de los servicios económicoadministrativos municipales

(Continuación).

a) Examinar, comprobar y censurar los pliegos de cargos de recibos o valores que expida el negociado administrativo a los agentes recaudadores, con vista de los documentos y libros que produzcan dichos cargos; expedir los cargaremes o mandamientos de ingresos en Depositaria, registrándolos en el libro correspondiente, y librando, en su caso, certificación de descubiertos por falta de ingresos, para proceder reglamentariamente contra el agente moroso o deudor.

b) Comprobar y censurar las liquidaciones y expedientes de reintegros y devoluciones, extendiendo las certificaciones procedentes.

c) Comprobar los documentos para tránsitos de especies gravadas en que los introductores no hubiesen retirado la garantía metálica, o que, de no haberla constituido, hubiesen dado al consumo las especies.

d) Comprobar con los libros registros de adeudos de las oficinas subalternas los talones matrices de recibos dados al cobro por las mismas con los documentos de cargo al recaudador.

e) Comprobar la situación de los establecimientos sometidos a la intervención e inspección administrativa en relación con las obligaciones impuestas a éstos por la ordenanza. De estas comprobaciones deberá el personal encargado del servicio dar fe de constancia en los documentos de liquidación de las cuentas del arbitrio, sin cuyo requisito no serán expedidos los recibos correspondientes.

f) Llevar los libros de contabilidad y estadística dispuestos por el interventor de fondos municipales y formular los estados resúmenes diarios, mensuales, trimestrales y anuales que aquél tenga dispuesto.

Art. 31. La inspección del arbitrio estará encomendada a los inspectores en lo que afecta al sistema de depósitos e intervención administrativa en los almacenes, fábricas, etc., y a los jefes de vigilancia, escribientes, romaneros y vigilantes en las oficinas subalternas.

A) Corresponde a los inspectores:

a) Visitar diariamente las fábricas y depósitos acogidos a este régimen fiscal, formulando parte diario de cuantas operaciones presenciaren.

b) El reconocimiento y examen de todas las especies gravadas en el momento de estar en condiciones de darse al consumo, poniéndolas a disposición del personal administrativo para la formalización de los correspondientes devengos.

c) La vigilancia constante que impida

sea puesta en condiciones de consumo ninguna especie gravada sin haber tenido conocimiento de la Administración y, en su caso, de haber devengado el arbitrio correspondiente.

d) La persecución de aquellos actos de defraudación que burlando su acción de vigilancia se hayan podido cometer.

e) La intervención de las primeras diligencias en cada uno de estos casos que puedan ocurrir, conforme a las instrucciones de la superioridad o preceptos de la ordenanza, haciendo entrega de las mismas a la Administración. En ellas habrá de justificarse la posibilidad del hecho fraudulento, sin merma de la acción vigilante señalada en el apartado b).

f) Todas aquellas funciones auxiliares que precise la Administración para el ejercicio de las que a ésta le son propias.

B) El personal de las oficinas subalternas desempeñará sus funciones en la siguiente forma:

El jefe de vigilancia tendrá a su cargo la visita constante de todas las oficinas subalternas y puntos de vigilancia, cuidando de que el personal cumpla debidamente su cometido.

Al jefe o encargado de oficina subalterna le está encomendada la distribución del personal de vigilancia en los puntos establecidos dentro de la zona a su cargo, cuidando asimismo de la prestación del servicio por todo el personal asignado a la oficina.

oooooooooooooooooooooooooooooooo



FRANCISCO AZORIN

Arquitecto dedicado especialmente a obras sociales, autor de los proyectos del monumento a Pablo Iglesias y de la Fundación que lleva el mismo nombre.

Los escribientes tendrán a su cargo la labor administrativa, cual es: extensión de los documentos del adeudo de especies gravadas, extensión y cumplimiento de tránsitos, franquicias de entrada y salida de especies gravadas a fábricas y depósitos acogidos al régimen de intervención e inspección administrativa; llevarán el libro de intervención de todas las operaciones que se hagan diariamente, libro de recaudación y los demás trabajos administrativos que se les encomienden.

Los romaneros pesarán y clasificarán todas las especies que se presenten para su aforo y adeudo, comprobarán las especies que hayan de ir en tránsito y las destinadas a las fábricas y depósitos.

Los vigilantes ejercerán la vigilancia en los puntos de la zona fiscal que se les asigne por el jefe o encargado de la oficina subalterna; acompañarán todos los envíos en especies que vayan en tránsito cuidando de que éstos sean cumplimentados debidamente dentro del horario marcado en la autorización, y fiscalizarán los adeudos de especies gravadas que se introduzcan para su consumo dentro del término municipal.

C) Corresponderá a los jefes del servicio de vigilancia:

a) Cuidar de que por los romaneros y por los liquidadores de productos elaborados en fábricas, depósitos o en almacenes autorizados se apliquen con todo rigor las disposiciones de las Ordenanzas de los arbitrios, denunciando en el acto al jefe del negociado administrativo la menor contradicción que observaren.

b) Exigir al personal de vigilancia diurna y nocturna, en el campo y en las oficinas subalternas, la más activa persecución del fraude, mediante los reconocimientos de los vehículos y caballerías que sospechen que conducen artículos gravados, sometiendo a observación, tan constante como se requiera, a aquellos establecimientos comerciales o industriales que por indicios estimen que la precisan.

c) Reprender verbalmente y proponer las amonestaciones a los dependientes que no presten el servicio que se les tenga encomendado con todo celo, y denunciar ante sus superiores las faltas graves y menos graves cometidas por el personal de romaneros y de vigilancia para la instrucción de expedientes gubernativos e imposición de sanciones.

d) Girar con frecuencia visitas de inspección, así de día como de noche, a la demarcación a que se extiendan sus cometidos, dando cuenta al primer jefe del

servicio de vigilancia del resultado de la inspección, respecto a cumplimiento por el personal a sus órdenes.

Los empleados que realicen las funciones señaladas en los dos artículos anteriores dependerán de la Intervención.

### Negociado 2.º Rentas y propiedades.

Art. 29. Son funciones de este negociado:

1.º La preparación del cobro de los censos, intereses en general, de las rentas del patrimonio municipal.

2.º Entender en cuanto tenga relación con las tasas y derechos de todas clases establecidos por servicios de Mataderos, Mercados, Cementerios municipales. Laboratorio y establecimientos benéficos municipales. En consecuencia, las oficinas administrativas establecidas en aquellas dependencias tendrán carácter de subalternas de la Administración de Rentas.

3.º Conservar con la debida clasificación y separación las copias de las escrituras de fincas urbanas, rústicas, censos y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Municipio o a los establecimientos que del mismo dependan.

4.º Los arrendamientos de las fincas del procomún, dando cuenta de las que se exploten abusivamente y proponiendo las rescisiones de los contratos en el caso de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

5.º Cuidar de que en los repartimientos de la contribución urbana no figuren indebidamente las fincas del Ayuntamiento o con cuota superior a la que le corresponda satisfacer, y promover la inscripción del dominio o posesión de los bienes del procomún que no lo estén en el Registro de la Propiedad.

6.º Proponer y propulsar la venta de los solares o parcelas enajenables, cuidando de que los compradores satisfagan el importe de los plazos convenidos.

7.º Proceder en tiempo oportuno a la liquidación de los ingresos que hayan de realizarse por cualquiera de los conceptos de rentas patrimoniales, extendiendo los documentos para la cobranza y haciendo cargo de los mismos a la zona de recaudación a que correspondan.

8.º Dar cuenta a la Superioridad de los recibos expedidos por arrendamientos que no fueran satisfechos, al efecto de que puedan formularse, en su caso, las oportunas demandas de desahucio contra los deudores del Ayuntamiento por este concepto.

### Negociado 3.º Tributos periódicos.

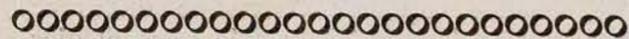
Art. 30. Se comprenden como tales tributos aquellos cuya forma exactora haya de realizarse necesariamente por medio de previa matrícula a persona y en fecha determinadas.

Art. 31. Será de su competencia la formación de las matrículas, ya por medio del reparto de padrones, ya obteniendo los datos necesarios de documentos o antecedentes que existan en las oficinas del Ayuntamiento, del Estado o de la Provincia.



LUIS COMPANYS

Presidente de la Generalidad de Cataluña, a quien el pueblo sevillano ha rendido un cariñoso homenaje.



En la formación de las matrículas se observarán las formalidades señaladas en las Ordenanzas de exacciones, y serán firmadas por el jefe del negociado, por el de la sección e interventor, y aprobadas por el alcalde presidente.

Los plazos de estas formalizaciones, así como los en que hayan de expedirse los recibos, serán los que expresamente señalen las repetidas Ordenanzas.

Art. 32. Se comprenden también como tales tributos periódicos todos aquellos que sean recaudados por la Hacienda pública y la Diputación por participaciones del excelentísimo Ayuntamiento en los ingresos de dichos organismos, y aquellos otros que pudieran ser concedidos en lo sucesivo.

### Negociado 4.º Tributos no periódicos

Art. 33. Se consideran tales exacciones aquellas cuyo devengo depende de actos del contribuyente y cuyo pago se efectúa de una sola vez.

El negociado examinará las declaraciones o expedientes en que aparezca la base de imposición y realizará la liquidación de las cuotas y la expedición de los correspondientes documentos de cobro, todo ello en los términos que señalan las respectivas Ordenanzas.

Art. 34. En atención a las peculiares condiciones de determinados tributos municipales en cuanto a la materia o servicios objeto de gravamen, lugar de devengo y de liquidación y forma de cobranza de la cuota exigible, constituirán oficinas subalternas de la Administración de Rentas aquellas en las que se recaudan las exacciones siguientes:

a) Tasas por servicios del Matadero de reses y Mercado de ganados.

b) Tasas por servicios de los Mercados centrales o de abastos.

c) Tasas por servicios de cementerios.

d) Tasas por servicios de Laboratorios de análisis de alimentos y de desinfección a instancia de particulares.

e) Tasas por servicios de los evacuadores de la vía pública.

f) Tasas por prestación del Servicio de Incendios.

g) Derechos de entrada al Parque Zoológico y las demás que se acordase establecer con dicho carácter de subalternas.

Al administrador de Rentas corresponderá señalar los métodos y procedimientos, dentro de las respectivas Ordenanzas, para la buena administración de dichas exacciones. Si los funcionarios encargados opusieran alguna resistencia al cumplimiento de sus órdenes, podrá acudir en queja a la Junta de Exacciones, que adoptará la resolución que proceda.

### Negociado 5.º Inspección de Rentas y Exacciones.

Art. 35. La dirección de este servicio se ejercerá por el administrador de Rentas y Exacciones.

Este negociado constará de un jefe designado en la forma reglamentaria vigente; de doce inspectores-investigadores; diez guardias-celadores de impuestos y arbitrios; un inspector-celador de Policía urbana, que además de realizar los trabajos que reglamentariamente le correspondan vigilará la actuación de los guardias-celadores, instruyéndoles también en los servicios que practiquen, y de los funcionarios que sean precisos.

Además de este personal adscrito de modo permanente a la Inspección, se faculta a los recaudadores de distritos para que puedan formular denuncias en relación con los arbitrios cuya exacción les está encomendada.

Art. 36. El administrador de Rentas podrá proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de rentas y exacciones, sin perjuicio de las normas que la Junta de Exacciones crea conveniente adoptar.

Art. 37. La provisión de las vacantes que ocurran de inspectores se verificará en la forma y con las condiciones que acuerde el Ayuntamiento a propuesta de la Junta de Exacciones y Comisión de Hacienda. Estos nombramientos se harán por tres años, pudiendo ser reelegidos los nombrados.

El inspector de Policía urbana y guardias-celadores serán nombrados en la misma forma y por el mismo plazo, siendo requisito previo el informe favorable del jefe de la Guardia Municipal.

Art. 38. El personal de la Inspección actuará según el plan de distribución de servicios que forme el administrador de Rentas; pero sus trabajos, con respecto a la comprobación de altas, bajas, fallidos y formación de padrones y demás diligencias practicadas de oficio, no se hallarán limitados a un distrito o zona determinada.

Art. 39. El jefe del negociado tendrá

a su cargo la organización y dirección de los servicios, y deberá cumplir las órdenes que reciba del administrador de Rentas para la práctica de los trabajos que éste estime necesarios.

Art. 40. Serán cometidos del negociado:

1.º La comprobación e informe en los expedientes de partidas fallidas y las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en las matrículas.

2.º La iniciación de los expedientes por acta de invitación, de comprobación, de ocultación y de defraudación.

3.º La busca y aportación de datos que reclame la Administración de Rentas para depurar las matrículas.

4.º La realización de cuantos servicios de inspección y administrativos se dispongan en orden al fomento de los intereses municipales.

Los individuos del Cuerpo de Policía urbana tendrán a su cargo muy especialmente la comprobación y denuncia respecto a las exacciones sobre anuncios ambulantes, carteleras, puestos fijos, de temporada y de la Ribera de Curtidores, bicicletas y triciclos, carros de transporte, licencias para construcción y obras menores, vallas, soportes, asnillas, puntales y cuantos afecten por obras a la ocupación del suelo de la vía pública no enumerados anteriormente, ateniéndose, asimismo, a las órdenes expresas que reciban del jefe del negociado.

Art. 41. Corresponde al personal de la Inspección:

1.º Efectuar los trabajos que les ordene el jefe del negociado y cumplir los deberes que señala este reglamento.

2.º Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las infracciones tributarias, e iniciar los expedientes que procedan, siendo responsables por la lenidad o abandono en que puedan incurrir.

3.º Examinar cuidadosamente, siempre que sea necesario, los registros, matrículas, padrones y demás documentos de la Administración de Rentas que puedan ilustrarles en el cumplimiento de su cometido, tomando nota de las deficiencias tributarias que adviertan, para proceder sin pérdida de momento a iniciar los oportunos expedientes de comprobación.

## PLATERÍA RELOJERÍA

ALBERTO PIÑERO

SE GARANTIZAN LOS TRABAJOS

Blasco de Garay, 49



4.º Entregar las actas de inspección al jefe del negociado dentro de las veinticuatro horas en que hayan sido levantadas.

5.º Llevar un libro diario de operaciones con sujeción a modelo, en el que por su riguroso orden de fechas anoten los trabajos que ejecuten cada día, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiera motivado, debiendo consignar en este libro la numeración de las actas que hayan suscrito durante el día.

Art. 42. Los funcionarios que integren la Inspección tendrán a su cargo aquellos trabajos de auxilio o cooperación a la administración económica relacionados con sus cargos.

Art. 43. En el ejercicio de sus funciones observarán los inspectores y celadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar al público en general las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñar a los contribuyentes sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración municipal y apoyando sus razones con textos legales.

Art. 44. Todos los inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su cargo el rendimiento mínimo de trabajo que establezca la Junta de Exacciones a propuesta del jefe de la sección y ajustándose a las siguientes normas:

a) En cuanto a la comprobación de documentos y denuncias, la realización total e inmediata del servicio.

b) En cuanto al descubrimiento de riqueza oculta, estableciendo un promedio en relación con el obtenido normalmente en el distrito por el servicio de Inspección durante los tres últimos años.

Art. 45. La falta de rendimiento mínimo podrá tener los efectos de la sanción que deba ser aplicada, la consideración de negligencia maliciosa o de abandono de destino.

La existencia de esta falta será acusada de oficio por el jefe del negociado a la Junta de Exacciones por conducto del administrador de Rentas, quien procederá a estudiar los hechos y a calificarlos, proponiendo en su caso la sanción reglamentaria.

También podrá el administrador de Rentas formular propuesta cuando advierta la falta, aunque no exista parte de los jefes. En este caso la responsabilidad alcanzará a éstos por la omisión.

Art. 46. Los inspectores y celadores cuando actúen en el ejercicio de su misión serán considerados como agentes de la autoridad municipal a los efectos de la responsabilidad en que incurran quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra su persona en actos del servicio o con motivo del mismo.

En tales casos el administrador de Rentas dará cuenta de dichos actos a la Alcaldía Presidencia para que ésta formule la denuncia y para que por la Asesoría se entable la acción criminal a que hubiere lugar.

Art. 47. La posesión y cese de los funcionarios se publicará en el «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», e irán provistos de «carnet» de identidad refrendado por la Alcaldía Presidencia que los acredite en el ejercicio de su cargo. Este «carnet» será devuelto al jefe del negociado al cesar en el servicio.

Art. 48. Además del sueldo o haber consignado en el presupuesto como dotación de su plaza, percibirán los inspectores y celadores, en concepto de retribución extraordinaria, una participación equivalente al 10 por 100 de las cuotas naturales cobradas en todo expediente como consignación de su gestión.

Art. 49. Las cantidades que se recauden por virtud de la labor investigadora se ingresarán en el fondo de depósitos a disposición de la Junta de Exacciones, la que, trimestralmente, acordará la distribución del 10 por 100 mencionado en el artículo anterior, con vista de la labor realizada por cada funcionario, disponien-

# FRANCISCO PORTILLO

APAREJADOR TITULAR  
Y CONTRATISTA DE OBRAS

Pavimentos ♦ Contratas en general ♦ Fábrica de losetas hidráulicas

FERNÁNDEZ DE LA HOZ, 38 · TELÉFONO 40869

MADRID

do el ingreso en firme en arcas municipales del 90 por 100 restante.

Art. 50. El personal no tendrá derecho a dichas recompensas en los casos siguientes:

1.º Cuando en sus funciones no haya descubierto la ocultación y se haya limitado a comprobar su existencia en virtud de órdenes e informes de la superioridad.

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación exista hasta la iniciación del expediente, y por las demás circunstancias que del caso se aprecien en la resolución, se demuestre que hubo apatía o negligencia en el funcionario de la Inspección, que estando directa y personalmente obligado a descubrirla no lo hizo oportunamente.

3.º Cuando se haya encomendado a un agente especial el descubrimiento de la ocultación, en cuyo caso la participación en la cuota será aplicada al de la gestión de este último; y

4.º Cuando se trate de exacciones cuya matrícula haya sido formada a base

de datos suministrados por la Inspección, a menos que se trate de descubrimiento de riqueza o base tributaria cuya existencia sea posterior a la fecha en que la Inspección facilitó los padrones o los datos para la formación de la matrícula.

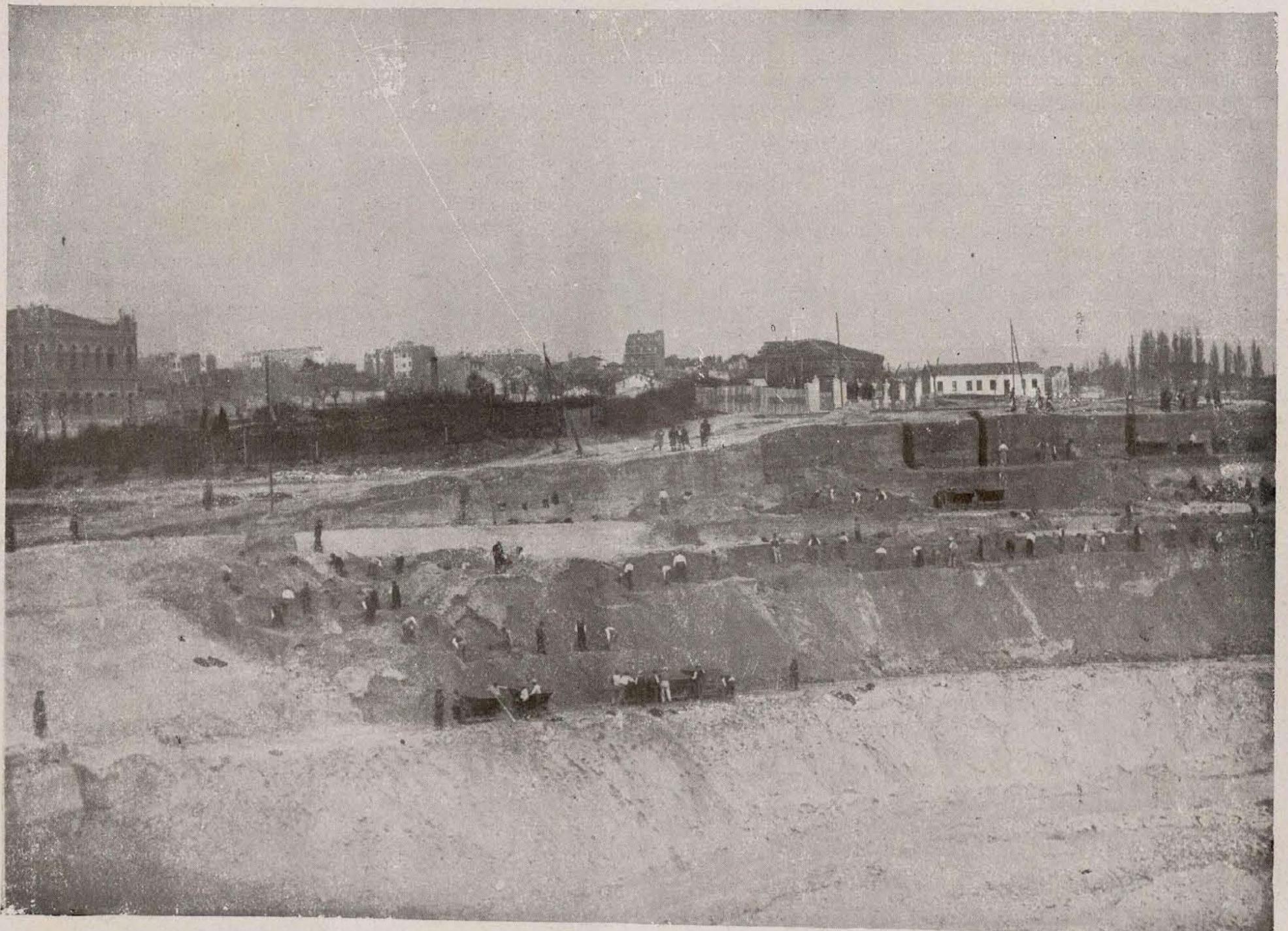
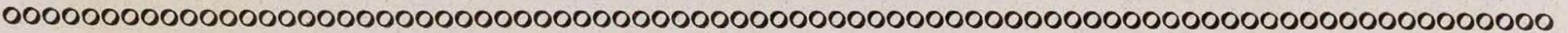
Art. 51. Las faltas que cometa el personal del servicio de Inspección serán castigadas, cuando la Alcaldía lo estime oportuno o lo proponga la Junta de Exacciones, con la retirada del «carnet», que podrá hacer discrecionalmente, reintegrándose en este caso el destituido a su servicio, sin perjuicio de quedar sujeto al procedimiento gubernativo, calificación y sanciones del Estatuto de funcionarios del Ayuntamiento.

Art. 52. El negociado llevará un registro de expedientes abiertos como consecuencia de las actas de inspección presentadas por el personal facultado a este efecto, otro de las denuncias formuladas por particulares y otro de órdenes y expedientes pasados al mismo, expresando

la fecha de entrada y salida en la dependencia y extracto, en su caso, del informe emitido.

Art. 53. Salvo para aquellas exacciones que se exceptúen en sus respectivas Ordenanzas, los inspectores iniciarán su actuación cerca de los contribuyentes que no hayan cumplido sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, invitándoles a rectificar su situación tributaria, previa exposición y razonamiento de los textos legales que les obliguen al pago de las exacciones de que se trata. Si la invitación fuese aceptada por el contribuyente, se hará constar en acta, redactada según modelo y firmada por ambos; se pasará al jefe del negociado para su tramitación, liquidándose por la Administración de Rentas los derechos naturales dejados de satisfacer por el contribuyente desde la fecha que debió producirse el alta en la exacción, cuya liquidación habrá de ser censurada por la Intervención de ingresos.

(Continuará.)



Para apreciar la labor efectuada hay que comparar el presente con el pasado. He aquí una fotografía del comienzo de las obras de los accesos a la Plaza de Toros de Madrid, en la que, gracias al Municipio popular, hallaron ocupación muchos trabajadores madrileños.

# Compañía Peninsular de Asfaltos, S. A.

*Domicilio social: Avenida del Conde de Peñalver, 21 - MADRID - Teléfono 11246*

**BARCELONA:**

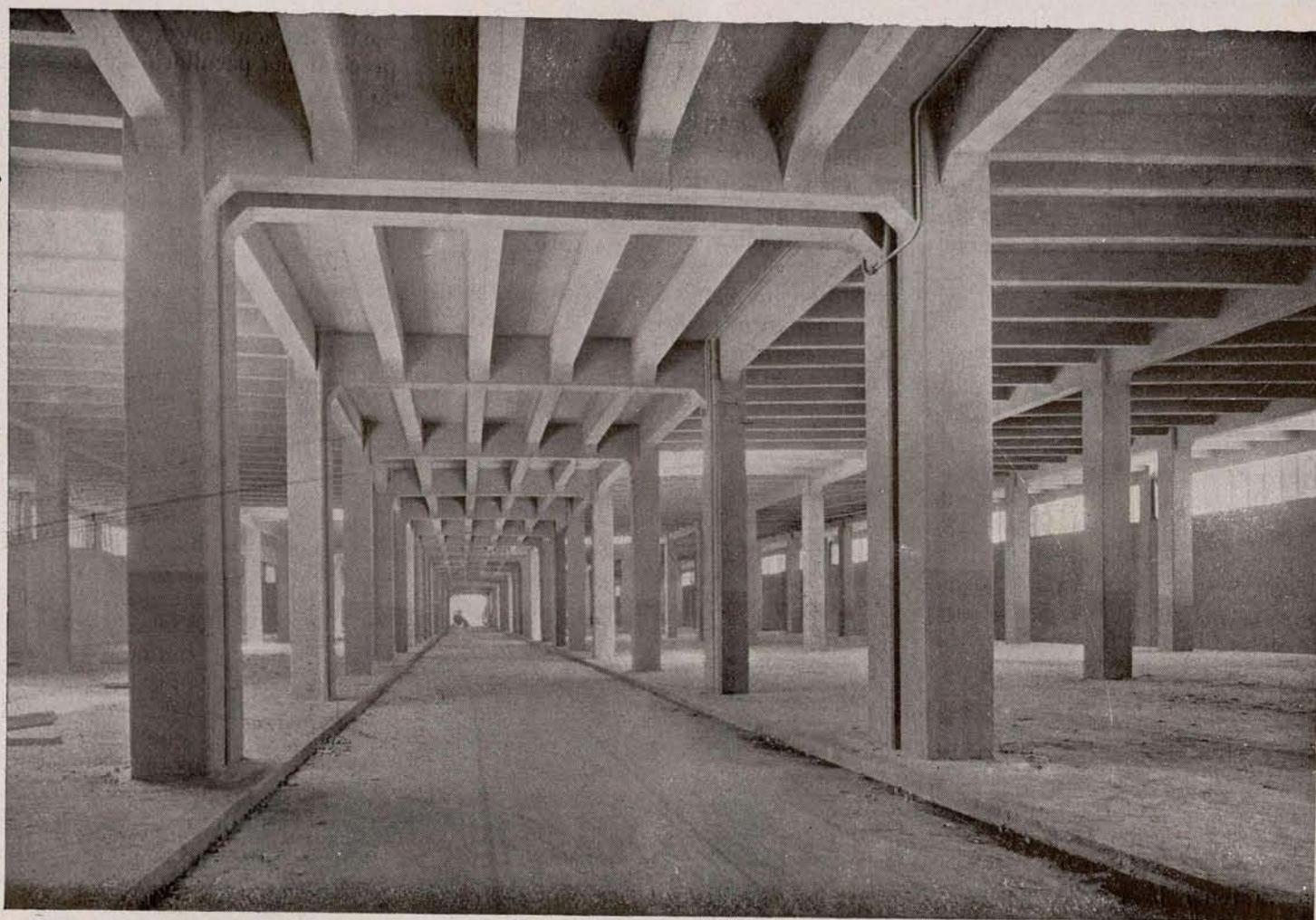
Vía Layetana, 28

**SEVILLA:**

América Palace

**VALENCIA:**

Av. del Puerto 219



Vista parcial del mercado central de frutas y verduras, pavimentado con asfalto fundido.

## ASFALTADO DE EDIFICIOS Y DE VIAS PUBLICAS

**Asfalto fundido y loseta asfáltica C. P. A.** para grandes almacenes, sótanos, lavaderos, patios, azoteas, mercados, garajes, talleres, fábricas, mataderos, calles, paseos, aceras, puentes, etc.

**Asfalto comprimido monolítico** para vías urbanas de gran tráfico.

**Asfalto antiácido** para salas de acumuladores, fábricas de productos químicos, tintes, etc.

**Asfalto especial** para parquets y entarimados.

**Riegos asfálticos** para carreteras y paseos.

**REVESTIMIENTOS VERTICALES:** Depósitos de agua, piscinas, etc.

*Numerosas referencias de obras ejecutadas en toda España.*

# La agrupación de colectividades públicas

LA idea de circunscripción territorial es la base de todo sistema administrativo moderno. La división del trabajo gubernamental es la condición misma de su eficacia.

Esta división no se realizará siempre en la misma forma. Según las tendencias políticas dominantes, se hará más pronto o más tarde la descentralización, ampliándose las facultades de los organismos locales y dándose intervención a los individuos en la gestión de sus intereses colectivos inmediatos. Pero se haga como se haga, subsiste la necesidad de una acción local.

Se plantea un problema práctico de gran importancia al abordar estas cuestiones: ¿Qué divisiones territoriales conviene hacer?

Las legislaciones belga y francesa han aportado soluciones análogas. Una y otra han tenido en cuenta la realidad de los intereses colectivos. Evidentemente, existe ésta en lo que respecta al Municipio. Y también en cuanto a la provincia belga, que en su aspecto actual aparece como el producto de la Historia, y a la idea francesa del departamento. Puede que esta última lo fuera menos en su origen, pero hoy es el centro de verdaderos intereses regionales.

En Francia, como en Bélgica, esta organización administrativa ha dado señales de no tener la flexibilidad suficiente. Los marcos municipal, departamental y provincial son demasiado estrechos. La utilidad de una acción concertada de las colectividades se hace sentir cada vez en forma más imperiosa, y bajo la presión de los hechos las legislaciones belga y francesa han autorizado, en fecha relativamente reciente, el agrupamiento de sus colectividades.

No obstante, hace ya tiempo que se había apreciado, tanto en un país como en otro, el valor de las divisiones administrativas del territorio.

En materia municipal, la Constitución consagraba en los dos países un sistema de organización cantonal, no teniendo los Municipios de menos de cinco mil habitantes nada más que un agente municipal y un adjunto, reuniéndose los agentes y adjuntos de dichas comunas para constituir la Municipalidad del cantón. Legislación posterior puso fin a esta situación, y desde

entonces no fué admitida en derecho positivo, a pesar de los diversos proyectos y proposiciones presentados en Francia.

Igualmente se ha reclamado diversas veces en Francia una organización regional: los departamentos serían agrupados según sus afinidades económicas o geográficas. Pero el legislador se ha negado siempre a intentar una empresa que parece incompatible con las costumbres políticas que la vida social ha creado.

El derecho positivo actual se ha detenido en un sistema más flexible, pues se apoya en la realidad de las necesidades colectivas. Ha dado a los Municipios, departamentos o provincias el derecho a asociarse para una necesidad determinada en la medida que demostrasen su utilidad.

Pero las modalidades de este derecho positivo no se presentan en forma análoga en Francia y Bélgica. El objeto de este estudio es comparar las disposiciones existentes sobre esta materia en ambos países. Lo que presenta el doble interés de demostrar cómo se han construido sobre datos análogos dos legis-

laciones vecinas, pero diferentes, y destacar las diferencias de los dos derechos en sus principios generales.

Convendrá examinar en una primera parte cómo se han elaborado históricamente las soluciones, y en una segunda precisar las peculiaridades de cada una de ellas.

## Desenvolvimiento histórico

Las legislaciones belga y francesa han permitido expresamente a las colectividades públicas territoriales el constituir personas morales para la gestión de empresas de interés común.

Pero hay un hecho cierto: la razón por la que es precisa la concesión de un permiso legal no es la misma en Francia que en Bélgica. Hay que partir de la idea de que Francia es un país centralizador y de que su derecho administrativo está basado en principios que subordinan las diferentes ramas de la administración al poder central. Sin duda se ha producido una evolución. Las colectividades locales se han beneficiado de una autonomía mayor, respecto al Gobierno; pero las libertades que han ganado son como los frutos de un árbol único, que poco a poco se desprenden de él, pero que continúan perteneciéndole de hecho, por ser de la misma naturaleza.

La organización administrativa de Bélgica es, por el contrario, descentralizadora; la Constitución de 1831 ya expresa la idea del poder local, que sirve de base a las leyes Provincial y Municipal de 1836. Por ello el poder reglamentario no corresponde en Bélgica al gobernador o burgomaestre, agentes nombrados por el rey, sino a los Consejos municipal y provincial, órganos elegidos por las colectividades locales. En Francia el mismo poder lo ostentan el prefecto y el alcalde, y aun cuando el segundo es hoy elegido por la corporación, se halla estrechamente subordinado, en el ejercicio de su poder, a la autoridad superior.

Ha sido preciso en Francia que el legislador intervenga, porque los textos precedentes dejaban a las autoridades locales muy escasos derechos de actuación ante el temor de que grandes y potentes grupos regionales pudiesen hacer sombra al poder central.

En Bélgica también era necesaria la



## Flamarique

&

## Homedes

### CONSTRUCCIONES

MADRID

Malasaña, número 7

Teléfono 17345

intervención del legislador, porque los textos consagraban la autonomía de las colectividades locales existentes, y esta autonomía podía ser afectada por las asociaciones constituídas entre ellas.

En el fondo es la misma idea que en Francia ha inducido al legislador revolucionario a producirse tan violentamente, y durante período tan largo, contra las asociaciones corporativas. Y como en Bélgica la autonomía local estaba consagrada por la Constitución, ha sido preciso recurrir a una modificación constitucional.

Tal es la idea general sobre la que se han basado los textos constitutivos del derecho positivo referentes a esta materia.

Dos observaciones se presentan. Por una parte, existía ya, en efecto, en Francia y Bélgica un estado de derecho relativo a la acción concertada de las colectividades territoriales. Y de otra, la forma en que se ha introducido la legislación positiva actual es bastante diferente en ambos países.

La fisonomía del antiguo estado de derecho relativo a la acción concertada de las colectividades territoriales se resume en algunas ideas:

1.º Los textos belgas eran más restrictivos que los franceses. A este respecto puede notarse que hay menos de un año de intervalo entre la aprobación de las leyes municipales de Francia y

Bélgica: 30 de marzo de 1836 ésta, y 18 de julio de 1837 aquélla. Pero mientras que en Bélgica subsiste esta ley, en Francia hubo una nueva que modificó profundamente la organización municipal, ley fechada el 5 de abril de 1884.

Las leyes de 1836 y 1837 establecían un régimen parecido para las relaciones intermunicipales. El artículo 132 de la ley belga se refiere al caso en que un gasto necesario pueda afectar a varios Ayuntamientos. Si los Consejos municipales no están de acuerdo, pertenece a la Diputación permanente el estatuir lo conveniente, salvo recurso al rey. Disposición análoga existe en el artículo 72 de la ley de 1837; cuando un mismo trabajo interesa a varios Municipios, los Consejos municipales son llamados a deliberar sobre sus intereses respectivos y la parte de gastos que cada uno tenga que soportar; el prefecto aprueba, y si no hay acuerdo, puede fallar, por cuanto los Ayuntamientos pertenecen al mismo departamento. De no ser así se halla regulado por ordenanza real.

La ley de 1837 preveía el régimen de bienes indivisos entre varios Municipios, y sus disposiciones sobre este punto han sido reproducidas casi en forma igual en la ley que se aplica actualmente, que es la de 1884. Para actuar solamente en los actos de administración se constituirá una Comi-

sión sindical; pero sin tener personalidad moral ni presupuesto especial.

En esa fecha nada se había previsto en relación a los departamentos o provincias.

Por tanto, en los años 1836-37 la situación era casi análoga en Francia y Bélgica.

Pero la legislación francesa marcó un paso hacia adelante. La ley de 10 de agosto de 1871 (artículo 84) para el departamento y la de 5 de abril de 1884 (artículo 116) para el Municipio permitieron a los Consejos generales y municipales provocar, por mediación de sus presidentes, la reunión de Conferencias interdepartamentales o intercomunales para deliberar sobre los problemas de utilidad comprendidos en sus atribuciones y que interesaran, a la vez, a sus respectivos organismos. Es evidente que la personalidad no pertenecía a esas Conferencias y que no tenían ningún poder propio de decisión, estando sometidos sus acuerdos a la ratificación de los Consejos respectivos. Pero el punto importante es que había nacido un organismo común.

Su competencia debe ser bien comprendida; se reunían para examinar cuestiones de interés municipal o departamental y no de orden intermunicipal o interdepartamental. Estas son y continúan siendo de la competencia exclusiva, según los casos, del distrito, departamento o Estado. Por eso no



Reformas madrileñas. Calle de Bailén, cuando acababan de derribarse las que fueron Caballerizas reales, y donde hoy se están construyendo los jardines de la República. Frente a la oposición reaccionaria, que se resistía, el empuje arrollador de los socialistas ha conseguido mejorar extraordinariamente este acceso de Madrid.

corresponde a una Conferencia deliberar sobre las medidas a adoptar para combatir la filoxera, ya que dichas medidas corresponden al ministerio de Agricultura.

2.º La jurisprudencia belga interpretaba estrictamente los textos. Puede ser que, equivocadamente, estimase que la prohibición de las asociaciones de Municipios (el problema no se había planteado nunca para las provincias) fuese obstáculo para la formación de contratos de suministros entre Ayuntamientos. Por ello, un real decreto de 5 de diciembre de 1910 anuló un convenio intervenido para el suministro de electricidad por la ciudad de Bruselas al Municipio de Ixelles.

Este rigor fué atenuado por la guerra de 1914-1918. Se constituyeron Sociedades cooperativas intermunicipales en la aglomeración bruselense y en todas las regiones ocupadas del territorio belga para asegurar el abastecimiento de la población civil. Pero nada más terminar la guerra, el Gobierno manifestó su hostilidad jurídica a este movimiento.

Esta cuestión no se ha planteado en Francia. Los textos anteriormente citados preveían la posibilidad de elaborar convenios entre Municipios o departamentos, al objeto de conservar o emprender obras de interés común, distribuyéndose los gastos. Estos convenios son sometidos a la aprobación del rey.

3.º En Bélgica había determinadas

leyes que en casos concretos autorizaban la constitución de asociaciones de Municipios, de Municipios y de provincias y de Municipios y particulares. Especialmente para la organización de establecimientos hospitalarios (ley de 6 de agosto de 1897), para la explotación de caminos vecinales (ley de 1 de julio de 1889) o para el establecimiento de servicios de distribución de agua (ley de 18 de agosto de 1907).

Tal era en Francia y Bélgica la situación jurisprudencial y legal antes de que se hiciera la legislación actual.

Ahora vamos a examinar la segunda observación indicada referente a la forma en que se ha producido dicha intervención. A este respecto podemos ver tres ideas.

En primer término, la legislación francesa ha precedido a la belga. Nada más aprobada la ley Municipal de 1884 el legislador pudo apreciar que había 17.090 Municipios inferiores a quinientos habitantes. Esta multiplicidad de organismos autónomos era un obstáculo para el renacimiento de empresas convenientes. Únicamente la posibilidad de asociarse, reconocida a los Municipios, podía permitir a estas empresas formarse y desarrollarse. La ley de 22 de marzo de 1890 autoriza en Francia los Sindicatos de Municipios. Subsisten también las disposiciones relativas a la administración de los bienes municipales indivisos y a la reunión de Conferencias intercomunales.

Por el contrario, en Bélgica la legislación no ha sido modificada hasta después de la guerra mundial, en el curso de la cual los Ayuntamientos se habían agrupado, a pesar de las reglas constitucionales. Se incluyó el artículo 108 de la Constitución en los sometidos a revisión, y la ley de 1 de marzo de 1922, relativa al estatuto de las asociaciones de Municipios, pudo votarse.

Pero—y ésta es la segunda idea—la legislación francesa no ha precedido más que en parte a la belga. Esta tiene, en efecto, un carácter general, y la reforma de 1921 se refiere tanto a las provincias como a los Municipios. La de 1922 sólo afecta a los Municipios; pero se ha admitido que si las provincias quieren constituir entre sí una asociación tienen que recurrir a estas disposiciones. Interpretación, por otra parte, bastante dudosa, pues cuando se discutió la ley de 1922 se rechazó una enmienda encaminada a permitir a todas las provincias el entrar en una asociación de Municipios. Se limitó a las provincias que contuviesen Municipios asociados, a fin de que no se constituyese una asociación nacional, cuya organización corresponde a la ley.

En Francia la posibilidad de agruparse los departamentos no la ha habido hasta hace muy poco tiempo. Ha sido el decreto de 5 de noviembre de 1926 el que, aportando modificaciones sensibles a las reglas generales de la



Cuesta de la Vega,  
¿quién te conoce? Lo  
que haya perdido en  
casticismo lo ha gana-  
do en otros muchos  
aspectos. Es que no  
podemos olvidar que  
nos encontramos en  
tiempos nuevos.

Administración francesa, ha abierto el camino para ello.

La tercera idea consiste en señalar que en tanto los textos belgas sobre asociación de Municipios y de provincias no han variado desde su aparición, los textos franceses lo han sido en forma más o menos amplia. En el orden municipal, la ley de 1890 se varió en sentido descentralizador por la ley de 1917, y posteriormente por las de 1925 y 1927. En el orden departamental, la ley de 9 de enero de 1930 y el reglamento de Administración pública de 28 de julio han reemplazado a las disposiciones del decreto de 5 de noviembre de 1926.

### Desarrollo jurídico

El derecho de asociarse las colectividades públicas territoriales no es más que una consecuencia de la libertad de acción que les ha sido reconocida. En Francia la legislación de los Sindicatos de departamentos y Municipios ha sido considerada como un progreso de la descentralización. También lo es en Bélgica, a pesar del concepto antiguo de la autonomía de las colectividades locales. Como se ha dicho, cuando se abrió el debate sobre la revisión del artículo 108 de la Constitución, la ley no restringe en nada la libertad de las provincias y de los Municipios al permitirles asociarse, lo mismo que no ataca la libertad del indi-

viduo al autorizarle a contraer matrimonio.

Hay necesidad, pues, de tomar en consideración otros elementos. Va a constituirse una persona moral con la agrupación de colectividades territoriales, y los Poderes públicos no pueden ignorar el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho. Al menos, nunca ha ocurrido así. Se trate del nacimiento de un individuo, de la constitución de una sociedad o de una asociación de derecho privado, la ley exige a sus autores una declaración y frecuentemente impone que a la existencia jurídica de este sujeto preceda un reconocimiento por parte de los Poderes públicos e incluso una autorización.

Las personas morales están igualmente subordinadas a las reglas formales. Habrá muchas categorías de sujetos de derecho; pero el respeto al orden público supone que no hay una infinidad de ellos. Los Sindicatos o Asociaciones de Municipios, Departamentos o Provincias estarán, pues, sometidos, como el resto de las organizaciones, a los preceptos legales.

Esto no es suficiente. La distribución de categorías de las personas morales no tendría una capacidad determinada por la ley, y el derecho público establece no solamente la determinación de esta capacidad, sino su limitación por el derecho del Estado y los principios constitucionales.

Las personas morales no tienen una existencia perpetua. Es abusivo, por ejemplo, hablar de la perpetuidad de las fundaciones. Lo más que puede decirse es que las personas morales tienen una duración indefinida, en determinados casos; pero, en general, está prevista su separación para un plazo más o menos determinado, consignándose siempre el derecho propio o de los Poderes públicos a poner fin a su existencia.

Tales son los principios generales que servirán de base al estudio de los grupos de colectividades locales. Los razonamientos que exponemos tienen por objeto demostrar las diversas modalidades adoptadas en Francia y Bélgica.

A este respecto habrá que examinar tres clases de reglas: las referentes a la existencia jurídica de los grupos, a su forma y a su actividad jurídica.

#### 1.º—Las condiciones de existencia.

El principio dominante en las legislaciones belga y francesa es un principio de libertad. La iniciativa de asociación dependerá, pues, exclusivamente de las colectividades públicas. Pero

¿cuáles pueden decidir el formar entre sí una Asociación? Es el primer punto a precisar. Convendrá indicar inmediatamente a quién corresponde otorgar la autorización para formar el grupo. Y después examinaremos las formas de organización de las Asociaciones, Sindicatos y Uniones constituidos.

Sobre el primer punto existe una diferencia fundamental entre el derecho belga y el francés. Mientras que en Francia no es posible un grupo si no se trata de colectividades públicas territoriales del mismo orden (Sindicatos de Municipios o Unión interdepartamental), en Bélgica puede hacerse entre personas morales públicas de orden distinto e incluso comprender una misma Asociación a Sociedades y particulares. La ley de 1922 dice a este respecto: «El Estado y las provincias en que se hallen enclavados los Municipios pueden formar parte de la Asociación. La participación de particulares y de Sociedades en estas Asociaciones también puede ser autorizada.» Esto es un abuso de la ley belga. Además de ser dudoso que los dos párrafos mencionados estén conformes con el espíritu de la enmienda constitucional de 1921, exageran manifiestamente las necesidades de la práctica. ¿No era suficiente la posibilidad de recibir subvenciones y subsidios de los Poderes públicos determinada en esta ley y en el derecho francés? No obstante, esto importa poco, ya que debe pensarse

---

## SERRA Y C.<sup>a</sup>

---

CONSTRUCCIONES  
METÁLICAS  
HIERROS  
FERRETERIA

MADRID

Carmen, 9  
Teléfono 22926

SEVILLA

Alvarez Quintero, 17  
Telefono 27867

---

## Nemesio Parrondo

---

Representado por el  
maestro embaldosador

Manuel Naval

Pavimentos y frisos de azulejo  
de todas clases

Depósito de materiales  
de construcción

CALLE DE  
PELAYO, 48,  
PRAL. DER.

MADRID

Teléfono 25478

que esta disposición de la ley no será nunca utilizada.

La cuestión fundamental que se plantea es la siguiente: ¿Puede ejercer influencia la situación territorial de las colectividades sobre su derecho a asociarse? A esto hay que responder negativamente para los Municipios belgas en general y para los departamentos franceses, y afirmativamente para los Ayuntamientos franceses y las provincias belgas. Esto se razona en la forma siguiente:

Todos los Municipios belgas, limítrofes o no y pertenezcan o no a provincias vecinas, pueden constituir entre sí una Asociación. La ley de 1922 no contiene restricción alguna a este respecto. No obstante, la ley orgánica de la Asistencia pública de 10 de marzo de 1925 no autoriza la unión más que a Municipios limítrofes. Es ésta una reserva de poca importancia, por cuanto la ley de 6 de agosto de 1897, relativa a la organización de establecimientos hospitalarios intercomunales, no la señala.

La ley de 9 de enero de 1930 y el reglamento de Administración pública de 28 de julio de 1931 no establecen condición alguna de orden territorial a las uniones interdepartamentales.

No es posible un Sindicato en Francia más que entre Municipios pertenecientes a un mismo departamento o a departamentos limítrofes.

Sólo pueden formar parte de una entidad intercomunal las provincias en las que se hallan situadas las Municipalidades asociadas.

Si las colectividades públicas territoriales son las que han recibido de la ley el derecho a asociarse, es imprescindible el requisito de ser autorizadas para que tenga validez el grupo. Se establece la excepción para las uniones interdepartamentales francesas, respecto a las cuales es suficiente una comunicación de las deliberaciones constitutivas remitida por el prefecto al ministro del Interior. Tratándose de otras personas públicas, es necesario indicar que la autoridad competente en Bélgica para aprobar estas uniones es el rey, en tanto que en Francia varían según las circunstancias. En el sistema establecido por la ley de 1890 había que distinguir tres hipótesis: Si se trataba de la formación de un Sindicato entre Municipios de un mismo departamento o departamentos limítrofes, entonces la aprobación correspondía al Consejo de Estado. Si se trataba del ingreso al Sindicato de Municipios de un mismo departamento, era suficiente la aprobación de los Municipios ya

## RICARDO VILLA

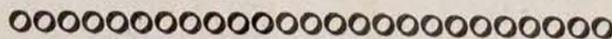


Recientemente se ha celebrado en Madrid un homenaje a la memoria del que fué maestro y director de la Banda Municipal de Madrid D. Ricardo Villa, organizado por los profesores de la misma.

El homenaje consistió en una visita a la tumba del ilustre director, sobre la que fueron depositados numerosos ramos de flores.

El domingo siguiente, en el concierto que la Banda Municipal celebró en el Retiro, la primera pieza interpretada fué un pasodoble titulado «Un recuerdo al maestro Villa», del que es autor el Sr. Romero Valdés, y que fué muy aplaudido por el numeroso público que asiste a estos actos, que recuerda con emoción al maestro desaparecido.

TIEMPOS NUEVOS, como ya lo hizo en momento oportuno, reitera su más sentido pésame a la familia del interfecto.



admitidos. Y si se refería a la admisión de Ayuntamientos de departamentos limítrofes, era necesario un nuevo decreto del Consejo de Estado. La ley de 13 de noviembre de 1917 modificó esta disposición en el sentido de la desconcentración; actualmente es el prefecto el que autoriza la formación de los Sindicatos en su departamento y el ingreso de los Municipios en los mismos. La ley de 26 de junio de 1925 dice que es suficiente el consentimiento de los Ayuntamientos interesados,

salvo en caso de criterio desfavorable de los Consejos generales o de uno de los prefectos de los departamentos interesados. La legislación de 1917-1925 no prevé la hipótesis de la constitución de un Sindicato entre Municipios que pertenezcan a departamentos limítrofes. Sin embargo, es preciso pensar que tal Sindicato puede formarse, y entonces habrá que admitir que es necesario un decreto del Consejo de Estado.

En relación a las condiciones de existencia de los grupos de colectividades territoriales, hay que examinar un último punto: el de saber cuáles han de ser las condiciones de disolución de estos grupos. Sobre esto hay aspectos comunes a Francia y Bélgica y otros particulares que corresponden a Francia.

Los comunes son: expiración del tiempo fijado, ejecución de la obra a realizar, consentimiento unánime de los Municipios, Departamentos o Provincias interesados.

Los particulares de Francia son: disolución por simple decreto cuando lo pidan, motivadamente, la mayoría de los Municipios, y si se trata de Sindicatos de Municipios, la opinión de la Comisión departamental; y la disolución, por decreto del Consejo de Estado, de las uniones interdepartamentales, y por decreto otorgado ante informe favorable del Consejo general y del Consejo de Estado, para los Sindicatos de Municipios.

### 2.º—Las condiciones de forma.

El examen de las condiciones de forma de los grupos de colectividades territoriales hace aparecer entre el derecho belga y el francés diferencias profundas e incluso una oposición radical.

La ley belga de 1 de marzo de 1922 preceptúa, en principio, que las asociaciones de Municipios tendrán la forma de Sociedades de comercio «para aquello en que no sea preciso derogarla en razón a la naturaleza especial de las asociaciones». El principio es, pues, la adopción de la forma comercial para las asociaciones de Municipios.

La ley desarrolla este principio al indicar que los estatutos mencionen la denominación, el lugar, duración del objeto de la asociación, designación de los asociados, forma de nombramiento o de revocación de los administradores, reparto de los beneficios, forma de liquidación de la asociación, etc.

Existen aquí un conjunto de ideas que, producidas en Francia, aparecerían como herejías jurídicas: La misión que incumbe a los Sindicatos de

Municipios franceses y a las uniones interdepartamentales es de orden eminentemente administrativo. Los Municipios o departamentos se asocian para cumplir un servicio público, y de su agrupamiento surge una organización pública.

De esto se desprende que la ley francesa establece reglas muy precisas para la formación de estos grupos.

El Sindicato de Municipios se halla administrado por un Comité compuesto por miembros elegidos por los Consejos municipales interesados. El Comité celebra una reunión anual en mayo y las normas relativas a sus deliberaciones son idénticas a las de los Consejos municipales. El Comité elige su Comisión ejecutiva, en la que delega algunos asuntos. El presidente ejecuta las decisiones de ésta y la representa en todos los actos jurídicos.

El decreto de 5 de noviembre de 1926 fija reglas análogas para los Sindicatos de departamentos. Se pensó que no convenía a la actuación departamental que el Comité estuviese integrado por ciudadanos no elegidos por el sufragio universal y designados únicamente por los Consejos generales entre los miembros elegibles del departamento. El volumen administrativo y financiero de las uniones interdepartamentales ha parecido demasiado importante para aco-

modarse a tal disposición, y la ley de 9 de enero de 1930 ha dispuesto que sean administradas conforme a las normas fijadas para la gestión departamental. Su administración se efectuará por Consejos generales elegidos al efecto. Y el reglamento de administración pública de 28 de julio de 1931 ha precisado que cada departamento estuviese representado por tres consejeros cuando menos, que la reunión de estos consejeros formase un Consejo que procediese a la elección de su oficina, pudiendo delegar en ésta determinados asuntos, y que se reuniese en los períodos que ella misma estableciese.

Así se presenta la diferencia entre los dos derechos. La ley belga autoriza la acción concertada de los Municipios y de las provincias en condiciones análogas a las de una sociedad por personas privadas. Por el contrario, desde 1800 el legislador francés comprendió que esta materia debía desenvolverse dentro del marco del derecho público y lo afirmó en la modificación aportada en 1930 al decreto de 1926.

¿A qué se debe esta diferencia?

Simplemente al hecho de que el derecho administrativo belga no se ha basado sobre la verdadera noción administrativa moderna: la del servicio público.

Hace cien años existía, sin duda al-

guna, un derecho administrativo. Pero era el derecho de la potencia pública obrando con una finalidad de interés general. La idea de potencia pública, de autoridad, daba a su acto un carácter administrativo.

El derecho belga que se fundó sobre esa base no se ha modificado. Por el contrario, en Francia se ha producido una evolución. Algunos pretenden que la noción de autonomía no existe en derecho administrativo más que como medio, siendo el servicio público el único fin de este derecho. Otros no van tan lejos; pero todo el mundo está de acuerdo para reconocer que con un sistema u otro, la noción del servicio público es una pieza maestra del derecho administrativo.

Plantado esto puede definirse como servicio público toda empresa que bajo la dirección de los Gobiernos está destinada a satisfacer las necesidades colectivas del público. Y es preciso reconocer que los grupos de colectividades territoriales están comprendidos en esta definición. Debe dárseles, por tanto, una forma administrativa.

Pero es necesario precizarla bien. La forma administrativa de un organismo no implica que siempre ha de efectuar actos administrativos. Podrá, en ciertos casos, ejecutar, por necesidad, actos que se deriven del derecho privado.

---

# *Fomento de Obras y Construcciones*

---

**S. A.**

*Madrid - Barcelona - Zaragoza*

---

Oficina en MADRID:

*Plaza de las Cortes, número 9*

Entonces será diferente de las personas privadas por la forma, pero parecida a ellas por la calidad de su actividad.

Pero se plantea la cuestión siguiente: ¿No es más lógico el dercho belga que el francés cuando dice, respecto a las asociaciones de Municipios, que sus estatutos han de estar de acuerdo con las prescripciones de las leyes comerciales, mientras no sea preciso derogarlas en razón a la naturaleza especial de las asociaciones? ¿No es más normal reservar, cuando la cosa es posible, la forma administrativa para los actos administrativos? Y que lo es en este caso resalta a la vista por cuanto la asociación de Municipios se constituye con un objeto determinado; no lo sería, por el contrario, para un Municipio o una provincia constituidas de una vez para siempre con fines muy diversos.

A esta cuestión nosotros respondemos, sin dudar, que no. Precisamente la práctica belga es tal, que los objetivos para los que se han constituido las asociaciones de Ayuntamientos no han sido considerados como comprendidos en la excepción de la ley, aun cuando su carácter era, sin duda alguna, administrativo. ¿Qué hay más administrativo, por ejemplo, que un servicio de distribución de energía eléctrica que necesita una ocupación permanente de terrenos públicos o privados? Ciertamente que la ley prevé que la asociación podrá ser autorizada para efectuar, en su nombre, una expropiación; pero eso demuestra, evidentemente, la contradicción entre el acto y la forma de la asociación.

Esto conduce a la última parte de este estudio, que es la que se refiere a las reglas relativas a la actividad de los grupos de colectividades públicas territoriales.

### 3.º—La actividad de los grupos.

También en este aspecto es grande la diferencia entre los textos francés y belga. En apariencia se refiere sólo a una cuestión de terminología; pero si se tiene en cuenta la importancia que el legislador belga concede a las palabras hay que reconocer que la cuestión afecta a los principios generales de los dos derechos.

El nuevo artículo 108 de la Constitución belga dispone que varios Municipios o provincias pueden entenderse o asociarse para fines de interés municipal o provincial. Y la ley de 1922 repite que dos o más Municipios pueden formar asociaciones para objetivos de interés municipal bien determinados.

La ley francesa de 1890 autoriza, por el contrario, la asociación de Ayunta-

mientos para obras de utilidad intercomunal.

¿Es esto solamente una cuestión de palabras? Interesa plantearse la cuestión, pues precisamente se ha abierto sobre este punto un gran debate cuando la revisión constitucional de 1921. El ministro del Interior ha declarado que el proyecto de la Comisión no comprende solamente los intereses materiales que pueden ser comunes a varios Municipios o a varias provincias, sino a materias que pertenecen al derecho público, pero que podrían ser resueltas ventajosamente, de común acuerdo, por Ayuntamientos o provincias limítrofes. Y como ejemplo de estas materias el ministro citó la policía y la higiene pública.

Se ve, pues, que el legislador belga ha pensado que la expresión «utilidad comunal» era de sentido más amplio que la de «utilidad intercomunal», y deja a las colectividades públicas una iniciativa y un campo de acción mucho más considerable.

Lo que hay de curioso en esto es que el legislador francés ha pensado que la expresión «utilidad intercomunal» era la más amplia que podía adoptarse y que toda enumeración de materias que la hubiera seguido tendría el inconveniente de ser restrictiva.

Esto puede parecer una cuestión sin importancia, por cuanto cada país ha adoptado la expresión que, a su juicio, le ha parecido mejor para expresar su deseo de conceder una gran amplitud. Pero no es así.

Según sus principios, el legislador belga tenía razón para pensar que la fórmula «utilidad intercomunal» tenía carácter restrictivo.

Conviene repetir aquí lo que ya se ha dicho anteriormente de que la diferencia entre el derecho belga y el francés radica en que aquél es descentralizador. Cada colectividad pública tiene atribuciones propias y la Constitución de 1831 no concedía más que intereses derivados del derecho público, y que por semejantes que fuesen para varias colectividades, podrían ser resueltos por la libre voluntad de iniciativa e independencia de acción de cada una de estas colectividades. La enmienda de 1921 ha permitido, precisamente, el derogar esta idea en determinadas circunstancias; pero era necesario que lo permitiese para que la derogación fuese posible.

Por el contrario, en Francia, desde el momento en que una materia se considera de interés común a varias colectividades, puede ser considerada como de interés intercomunal o interdepartamental. La ley de 9 de enero de 1930

se limita a autorizar uniones entre departamentos para objetivos de utilidad común. Si en Francia los intereses administrativos son repartidos entre las colectividades, la clasificación no tiene nada de absoluto ni intangible. Por el juego de una estrecha tutela todas las ruedas administrativas se compenetrán. Las materias administrativas entran en categorías determinadas; pero toda categoría superior lleva en sí, además de su propio contenido, la reunión sintética de las inferiores.

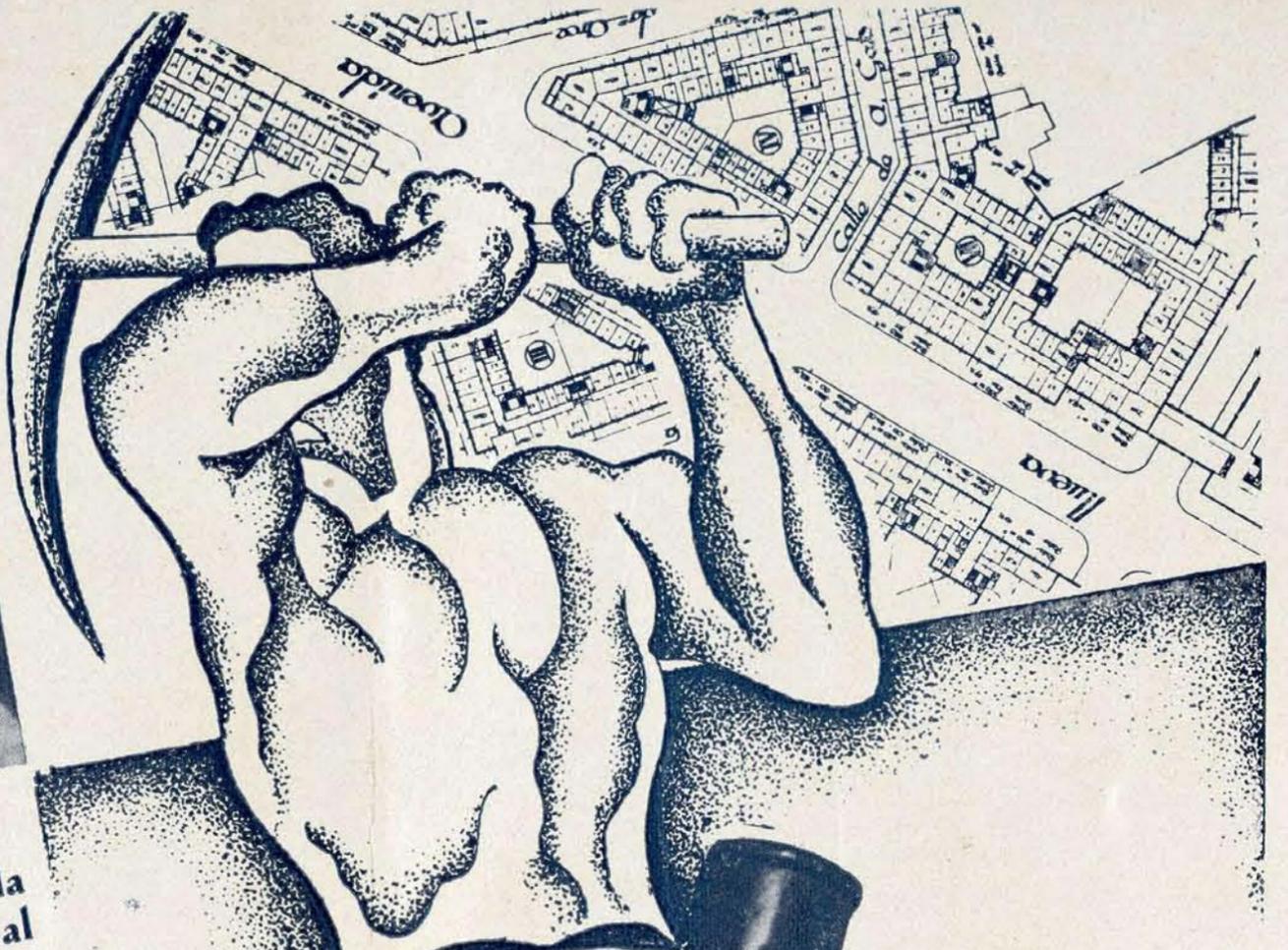
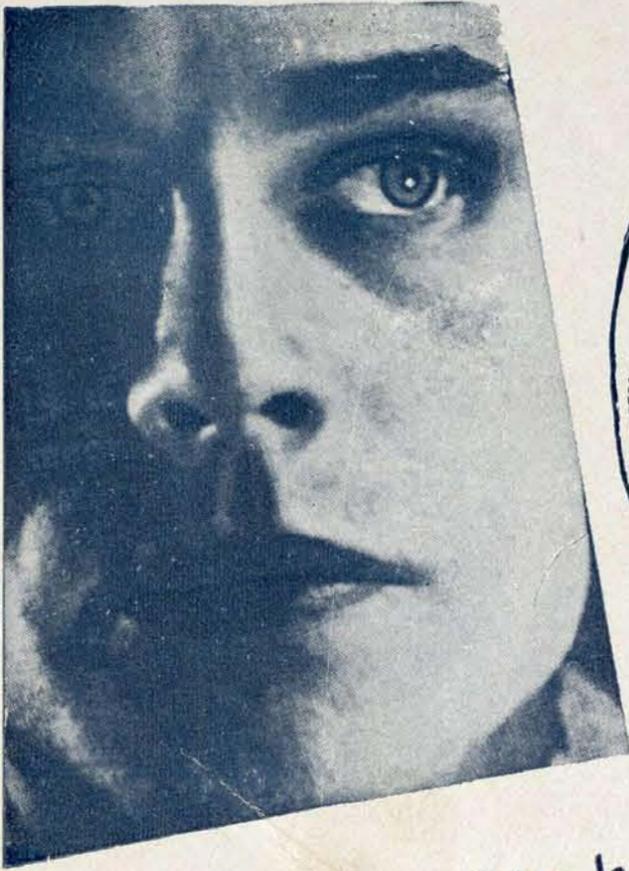
Queda por saber si la concepción del legislador belga que opone las materias derivadas del derecho público a los intereses cualificados de puramente materiales, es una concepción feliz. De todas formas, se halla en oposición con el derecho francés, en el espíritu del cual algunos de estos llamados intereses materiales son, en forma indudable, servicios públicos ocupando un puesto importante en el derecho administrativo (distribución de agua, gas, electricidad, construcción de vías públicas, etc.).

La ausencia de la noción del servicio público, como base del derecho administrativo belga, se confirma también aquí. El derecho belga es un derecho inmutable, y se ha construido hace cien años sobre principios estáticos.

El estudio de los grupos de colectividades públicas territoriales ha señalado, pues, diferencias características entre el derecho belga y el francés.

Puede atribuirse esto a la existencia en Francia de una sola jurisdicción administrativa. Es cierto que el Consejo de Estado da a las instituciones francesas una elasticidad y una riqueza de contenido que ningún texto podría proporcionarles. Pero ¿debemos por ello desechar el derecho belga? En forma alguna. El derecho francés es una cosa y el belga otra. Uno y otro permiten una vida administrativa intensa y productiva, y es por sus resultados prácticos por lo que se mide el valor de las reglas por que se rigen.

El presente estudio es suficientemente convincente a este respecto. Las comparaciones a que ha dado lugar han consistido sobre todo en oposiciones muy claras. Pero, a pesar de las diferencias de los principios, hay un rasgo común en las dos legislaciones: una y otra se deben a las necesidades de la vida colectiva y se han construido bajo la presión de los hechos. Y los hechos actuales nos demuestran que en Bélgica como en Francia los grupos de colectividades que se han constituido persiguen objetivos parecidos y desarrollan una actividad idéntica.

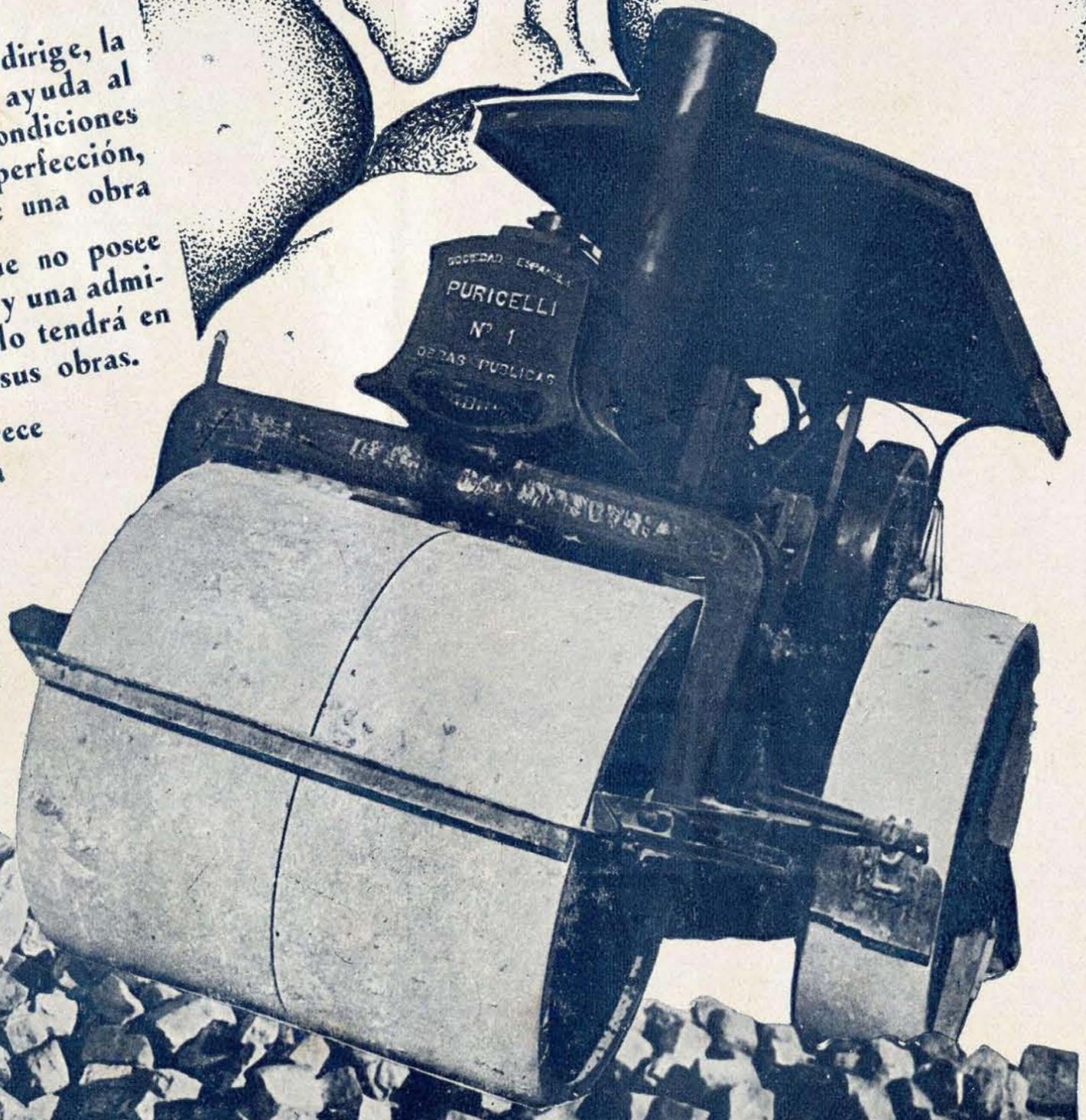


La técnica que planea y dirige, la maquinaria potente que ayuda al esfuerzo humano, son condiciones indispensables para la perfección, rapidez y economía de una obra

... elementos todos que no posee cualquier contratista, y una administración consciente lo tendrá en cuenta al adjudicar sus obras.

... elementos que ofrece inmejorablemente la

**SOCIEDAD  
ESPAÑOLA  
PURICELLI**  
Manuel Silvela, 1  
Madrid



**PURICELLI**



CASA  
BENITEZ

*SASTRERIA y*

*CONFECCIONES*

*SECCIÓN NIÑOS*  
*SECCIÓN MEDIDA*  
*SECCIÓN SEÑORAS*  
*SECCIÓN UNIFORMES*  
*SECCIÓN CONFECCIONES*

*Rosalía de Castro, 42*

*(Antes Infantas)*

*Teléfono 17149*

*MADRID*